

BOLETIN OFICIAL,



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.		
Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. 16 rs
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	432	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid; á 28 de Febrero de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Guadix y en la Real Audiencia de Granada por D. Lorenzo Martinez Dueñas, como legal administrador de su hijo D. Enrique, con el Marqués de Peñafior, sobre defensa en concepto de pobre; pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpuso Martinez Dueñas contra el fallo pronunciado por dicho Tribunal superior:

Resultando que puesta demanda por D. Lorenzo Martinez Dueñas, en la representación indicada, contra el Marqués de Peñafior para la rendicion de cuentas de los productos de ciertos bienes que pertenecian á una obra pia, de que era poseedor el mencionado D. Enrique, pretenidió que se le asistiese por pobre como se habia mandado ya en otro pleito que seguia con varios vecinos de Pedro Martinez;

Resultando que el Marqués se opuso á dicha solicitud mediante á que las circunstancias del D. Lorenzo y los signos exteriores de su casa y familia indicaban que tenia medios superiores al doble jornal de

un bracero:

Resultando que el Juez de primera instancia proveyó en definitiva no haber lugar á la declaracion de pobreza para litigar solicitada por Martinez Dueñas, con costas, y que esta sentencia fué confirmada, tambien con costas, por la de la Sala primera de la referida Audiencia de 15 de Abril del año anterior:

Resultando, finalmente, que contra esta interpuso el demandante el presente recurso de casacion, suponiendo haberse infringido el art. 182 en su párrafo tercero y el 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que ni posee rentas equivalentes al doble jornal de un bracero, y los signos exteriores de su casa y familia son debidos al auxilio de un hermano:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, para la aplicacion de las disposiciones que contiene, inclusa la del párrafo tercero, está subordinado á lo prescrito en el art. 184 de la misma:

Considerando que la Sala primera de la Real Audiencia de Granada, al apreciar, como lo hizo, los signos exteriores de que habla el citado art. 184, y denegar, juzgando por ellos, el beneficio de litigar como pobre solicitado por el recurrente, no solo no infringió las disposiciones legales que se supone en el recurso, si que obró dentro del circulo de las atribuciones que le confiere y en cumplimiento del deber que le imponia el referido artículo 184:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Lorenzo Martinez Dueñas, á quien condenamos al pago de la cantidad de 4,000 rs. por que otorgó caucion y al de las costas.

Encargamos al Juez de primera instancia de Guadix, D. Francisco Maldonado y Mérida, que en lo sucesivo no admita interrogatorios que no se hallen formulados de la

manera que previene el art. 309 de la ley; y remitase certificacion á la Audiencia de Granada de los demas defectos que se advierten en la nota puesta por el Relator en el apuntamiento, para que respecto de ellos adopte la correccion que entienda oportuna

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la Gaceta é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martio Carramolino.—Jorge Gisbert.—Miguel Osa.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Felipe de Urbina.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1859.
—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia del partido de Carballino y del distrito de la Audiencia de esta corte sobre el conocimiento de la demanda propuesta ante éste por Doña Josefa Sabando, como heredera de su difunta teta Doña Evarista Romero, que lo fué en parte de su tío D. Juan Pedro Romero, contra la testamentaria de este, en reclamacion de lo que la resta percibir para igualarse con los demas coherederos:

Resultando que D. Juan Pedro Romero dejó nombrados albaceas testamentarios para que llevasen á efecto extrajudicialmente su última voluntad:

Resultando que los albaceas testamentarios, encargados de cumplir-

la, respecto á los bienes que poseia en la Mancha, se reunieron en Madrid, celebraron acuerdos para su ejecucion, reclamaron fondos, valiéndose para ello de la autoridad del Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, é hicieron distribucion de los mismos á buena cuenta entre los herederos del testador.

Resultando que uno de estos era la menor Doña Evarista Romero, y que su cnrador D. José Romero, testamentario tambien, percibió en esta corte la parte que la correspondió:

Resultando que en poder del mismo y del otro testamentario D. Andres Távira quedó un sobrante para hacer frente á los gastos sucesivos de la testamentaria:

Resultando que Doña Josefa Sabando, como heredera de su teta Doña Evarista Romero, que falleció en 19 de Febrero de 1856, ha percibido judicialmente en esta corte del testamentario D. Andres Távira la cantidad de 30,000 rs. á cuenta de la porcion correspondiente á aquella, restándola, segun asegura, para igualarse con los demas coherederos 34,500 rs.:

Resultando que en reclamacion á esta sama dedujo demanda contra la testamentaria del D. Juan Pedro Romero ante el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, que habia tomado conocimiento de ella en varios incidentes:

Resultando que citados y emplazados los testamentarios, entre ellos D. José Romero, solo este se ha opuesto á contestar la demanda, pretendiendo ante el Juez de primera instancia de Carballino se declarase competente para conocer de la referida demanda, retuviera el exhorto y oficiase de inhibicion al de esta corte, fundándose en que, siendo personal la accion deducida, por pedirse una parte de los productos de los bienes de la testamentaria, debe ser demandado en el Juzgado de su domicilio:

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, per la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes de la una Don Antonio Roig Oliver, segundo piloto de la matrícula de Palma de Mallorca, como comprador del bergantín Inglés Edward and Anne, y en su nombre el Licenciado Don Rafael Monares, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre la revocacion ó subsistencia de la Real orden de 4 de Noviembre de 1857, por la que se declaró no proceder el abanderamiento ni matriculacion del expresado buque:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 22 de Enero de 1857 Mr. Tomas Blak, Capitan del citado bergantín inglés, de porte de 182 toneladas, y que había varado en la playa del lazareto del Grao de Valencia el 17 de Diciembre del año anterior, solicitó del Administrador de aquella aduana la previa autorizacion y el nombramiento de peritos para la venta del buque en pública subasta, reservándose el derecho de suspenderla caso de no acomodarle el remate:

Que instruido el oportuno expediente y nombrados los peritos para el reconocimiento del buque, y á fin de que en union con los Vistas primero y tercero de la Aduana procedieran á su tasacion, manifestaron en sus declaraciones ante el Vice-Cónsul de S. M. Británica, que el buque estaba metido en la arena cinco pies y medio, y había sufrido en su casco las averias que por menor se refieren; que desde el sitio de la playa en donde se hallaba encallado, siguiendo la distancia de 200 pies hacia el mar, habían hallado 16 pulgadas de agna, y 6 pies á la de 500; que el varar el buque en tierra y botarlo al agua seria muy trabajoso y dispendioso, asi como costosas tambien las reparaciones en el casco, aun del solo daño entonces conocido:

Que verificada la tasacion comprensiva del mismo casco, palas, velamen, aparejos y otros efectos de servicio, fué valorado el buque en la cantidad de 66.000 rs., y por ella sacado á pública subasta, quedando rematado en el demandante por la de 52.000 rs., en la que se celebró en 3 de Febrero del propio año de 1857, en la Administracion principal de Aduanas de Valencia, ante el Administrador Contador y Vista primero de la misma, y con asistencia del

segunda de la Real Audiencia de Burgos la pronunció en 25 de Febrero de 1858 revocando la del inferior, y declarando nula, de ningun valor ni efecto la obligacion contenida en el papel de 8 de Noviembre de 1855, absolvió en su consecuencia á Don Juan José Rodil de la demanda de Doña Sergia Villazala.

Y resultando, por último, que esta interpuso contra dicha sentencia recurso de casacion, por conceptuar infringidas las leyes once y doce, titulo noveno de la partida quinta:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Antero Echarrri:

Considerando que las leyes once y doce, titulo once de la Partida quinta, que son sin duda las que se han citado en apoyo del recurso, segun las palabras copiatas de una de ellas aunque equivocadamente se dijo eran del titulo noveno, no tienen aplicacion á la cuestion debatida en este pleito, porque la primera contrae sus disposiciones á las promesas de ageno, y D. Juan José Rodil no haria, sino que por si solo hizo una donacion que no le era permitida; y la segunda de dichas leyes no contiene mas que la definicion ó explicacion generica y en abstracto de las tres maneras en que puede hacerse una promesa:

Considerando que cuando las sentencias de la segunda instancia no son conformes con las de la primera no debén exigirse depósito alguno ni caucion al litigante pobre para la admision del recurso de casacion y que por lo mismo, siendo la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos revocatoria del Juzgado de primera instancia de Santander, no debió obligarse á la recurrente á prestar la caucion que se le mandó dar en el auto de 8 de Marzo de 1858:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Sergia Villazala contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos en 25 de Febrero del año próximo pasado, condenadola en las costas para cuando mejore de fortuna y debiendo cancelarse la caucion que se le exigió para la admision del recurso.

Y por esta nuestra sentencia de la que se pasarán copias certificadas á la redacion de la Gaceta para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa, en cumplimiento del art. 1074 de la ley de Enjuiciamiento civil, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Juan Martin Carramolino. —Sebastian Gonzalez Nandio. —Jorge Gisbert. —Miguel Osca. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Felipe de Urbina. —Antero de Echarrri.

Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero Echarrri, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, el dia de hoy de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Febrero de 1859.

—José Calatrabeño

Rodil, teniendo concertado su matrimonio con Doña Dolores Montoya, huérfana que vivia con su madrastra Doña Sergia Villazala, extendió un documento privado en 8 de Noviembre de 1855, que autorizaron dos testigos, por el cual, como una prueba de gratitud á esta última por su esmerado proceder, y con el fin de proporcionarla una subsistencia decorosa, se obligó para luego de efectuado su matrimonio á tenerla en su compañía y mantenerla, á condicion de que le habia de entregar antes todos los bienes propios de la Doña Dolores por sus legítimas, y para el caso de separarse despues de reunidos, á cederla, por los dias de su vida, el usufructo de la casa que en aquella ciudad de Santander pertenecia á la Doña Dolores, comprometiéndolo al cumplimiento de esta obligacion sus bienes presentes y futuros:

Resultando que Doña Sergia Villazala acudió en 5 de Abril de 1856 al Juez de primera instancia de Santander, pidiendo contenera á D. Juan José Rodil á que la dejase expédito el usufructo de la indicada casa y á la entrega del importe de sus alquileres desde 25 de Noviembre anterior, en que se habia separado de su compañía, requiriéndolo á los inquilinos para que se los pagasen puntualmente en lo sucesivo, para lo cual expuso que la referida obligacion era exigible, ya por los principios generales del derecho, como especialmente por lo dispuesto en la ley primera, titulo primero, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Resultando que D. Juan José Rodil pidió se le absolviera de esta demanda, y que por via de reconvenicion se condenara á Doña Sergia á la devolucion de los bienes muebles que conservaba en su poder pertenecientes á Doña Dolores Montoya, ó al del justo valor de los que hubiese enagenado, para lo cual alegó, reconociendo como cierto el documento de 8 de Noviembre de 1855, primero que este era nulo, segun lo dispuesto por la ley 17, titulo primero, libro 10 de la Novísima Recopilacion; segundo, porque lo seria tambien, aunque se hubiese otorgado despues de contraído el matrimonio, por ser doctrina legal que el marido, si bien puede enagenar en algunos casos los bienes dotales de su muger, no puede desfalcarlos, como sucederia en este caso; tercero, porque la Doña Sergia no habia cumplido con la entrega de todos los bienes de Doña Dolores, bajo cuya condicion se hizo aquel documento; y cuarto, porque aun siendo este eficaz, le quedaba á Doña Dolores el beneficio de restitucion:

Resultando que las partes dirigieron sus pruebas á justificar y negar respectivamente la entrega de los bienes de Doña Dolores Montoya á su marido D. Juan José Rodil, presentando Doña Sergia el finquero y carta de pago que dió en 30 de Noviembre de 1855 al curador de aquella, de haber percibido los bienes de la misma, y aprobacion de las cuentas de su curatela, declarándole libre y exento de toda responsabilidad:

Resultando que el Juez de primera instancia dió sentencia restituyendo la demanda, y que la Sala

Resultando que el Juez de esta corte, de conformidad con las pretensiones de la Doña Josefa Sabando y del testamentario D. Andres Tavora, se ha negado á inhibirse, fundado en que dicha testamentaria radica en Madrid, aqui se han recaudado los fondos, se ha hecho su distribucion, y á su fuero se sometió el D. José Romero, por lo cual es el competente con arreglo al art. 4.º y párrafo tercero del 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto; siendo Ministro Ponente D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que la testamentaria de que se trata y los varios incidentes á que ha dado lugar radican en el Juzgado del distrito de la Audiencia en esta corte, por suision tácita de los interesados, ineludo el mismo D. José Romero, como se ha consignado en el tercero de los resultandos que anteceden, y que ante el mismo ha tenido ejecucion en gran parte la última voluntad del difunto D. Juan Pedro Romero:

Considerando que en virtud de esta sumision, y segun lo dispuesto en el art. 411 de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente el de esta capital para conocer de la demanda propuesta por Doña Josefa Sabando como incidente de la testamentaria:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la precitada demanda corresponde al Juez del distrito de la Audiencia de esta corte, á quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho, y condenamos en las costas personalmente á D. José Romero:

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Juan Martin Carramolino. —Sebastian Gonzalez Nandio. —Jorge Gisbert. —Miguel Osca. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Noviembre de 1858. —José Calatrabeño.

En la Villa y corte de Madrid á 5 de Febrero de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Real Audiencia de Burgos entre Doña Sergia Villazala, viuda, y D. Juan José Rodil, marido de Doña Dolores Montoya, sobre cumplimiento de una obligacion contraida por este antes de realizar su matrimonio; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, que interpuso la primera contra la sentencia dictada por la Sala segunda de dicha Real Audiencia:

Resultando que D. Juan José

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Circular núm. 375.

ESTADO estadístico del movimiento de acogidos existentes en fin de Noviembre último en los establecimientos de Beneficencia de esta capital é hijuelas de la provincia, de los ingresos en Diciembre siguiente, y las bajas ocurridas durante el mismo con la existencia para Enero, segun los datos que obran en la Secretaria de la misma.

ESTABLECIMIENTOS.	Existencia en fin de Noviembre de acogidos y expositos.	Ingresados en Diciembre acogidos y expositos.	TOTAL.	BAJAS.			TOTAL.	Existencia para 1.º de Enero de 1859. Acogidos y expositos.
				Por prolijados ú otras causas.	Por haber recobrado salud.	Por defunciones.		
Casa central de Expositos.	393	24	417	3	»	13	16	401
Id. de Socorro Hospicio.	464	29	493	25	»	»	25	468
Hospital de Crónicos.	83	38	123	»	20	20	40	83
Id. de Agudos.	155	139	294	»	440	13	153	141
Aguilar.	50	»	50	»	»	»	»	50
Baena.	50	4	54	»	»	4	4	50
Bujalance.	75	»	75	8	»	3	11	64
Cabra.	71	»	71	»	»	»	»	71
Castro.	33	1	34	1	»	1	2	32
Hijuelas de expositos dependientes de la casa central.	31	1	32	17	»	2	19	13
Fuente Obejuna.	31	1	32	»	»	»	»	43
Hinojosa.	37	6	43	»	»	»	»	154
Lucena.	156	3	159	2	»	3	5	74
Montilla.	70	6	76	1	»	1	2	60
Montoro.	58	3	61	»	»	1	1	21
Palma.	21	»	21	»	»	»	»	44
Pozoblanco.	42	4	46	1	»	1	2	103
Priego.	106	3	109	»	»	6	6	23
Posadas.	23	»	23	»	»	»	»	66
Rambla.	64	2	66	»	»	»	»	
	4.984		2.247					1.961

Cuyo estado se publica mensualmente para conocimiento de la provincia.—Córdoba 15 de Marzo de 1859.—El Presidente, Manuel Torrecilla.—El Secretario, Luis Carlos Tirado.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Rey.

Circular núm. 376.

D. Rafael Torquemada, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rey.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 3650 rs. anuales pagados de los fondos municipales, se anuncia para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á la corporacion en la forma prevenida, dentro de un mes, contado desde la primera insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Villanueva del Rey 13 de Marzo de 1859.—Rafael Torquemada, P. A. D. A., Pedro José Lozano, Srio. interino.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda en subasta privada que tendrá lugar el dia 28 del corriente entre 11 y 12 de la mañana, en las casas calle de la Pierna, calleja sin salida núm. 26, las fincas siguientes.

El cortijo de Villaverde la baja, término de esta Ciudad, desde primero de Enero de 1860.

Las aceñas de Villa del Rio, desde primero de Diciembre de 1859.

VENTA.

Se vende la Escribania numeraria de las de esta Capital que ejerció hasta su fallecimiento D. Francisco Cárdenas Rodriguez Osorio, libre de todo gravamen.

La persona á quien acomode su adquisicion podrá avistarse con D. Ambrosio Crespo, Procurador del número, que vive núm. 13 calle de Jesus Maria.

INTERESANTE.

Para los efectos de la Real orden de 31 de Diciembre de 1858, en la que se previene á los Ayuntamientos que en un tiempo limitado se numeren todos los edificios de España, se anuncia á las Corporaciones municipales de esta Provincia, que en la casa de los Sres. Gonzalez Valls, en Valencia, se expenden los ladrillos llamados azul-jos dados de barniz blanco lino, con el número de color azul, al precio de un real de vellon al pie de fabrica, siendo de cuenta del comprador el embalado, porte y demas.

Los Ayuntamientos que deseen adquirirlos podrán dirigirse á «Don Francisco Antigo Erquier, liquidatorio de la casa de los señores Gonzalez Valls, Valencia,» quien se encargará de remitir á cada pueblo el número que necesite para su distrito municipal.

El dia veinte y cinco de Marzo próximo se subasta las yerbas de la próxima inverna que dará principio el primero de Octubre del presente año, y concluirá en 20 de Abril de 1860, del millar titulado Aldea vieja, y cuatrocientas de la venta en la dehesa de los Galapagares, propias del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado; cuya subasta se

verificará en la casa Administracion de S. E. en esta villa.

Belalcazar 28 de Febrero de 1859.—Dionisio de Trucios.

Desde el dia 1.º de Enero de 1860 hasta 31 de Diciembre de 1868 se arrienda el cortijo nombrado Trasarra la alta, sito en el término y campiña de esta ciudad, que se compone de 186 fanegas de tierra, y linda con los llamados Lorrilla, Sanhuelo, y con otros de la cañada de Guadatin. El que guste interesarse en su arrendamiento puede presentarse en la casa núm. 6, calle de los Deanes de esta capital, y se instruirá del pliego de condiciones.

Ignorándose el paradero de las carpetas de resguardo expedidas por las oficinas de la Deuda del Estado referentes á los documentos presentados á liquidacion, procedentes del patronato familiar fundado en 1767 en la ciudad de Erija por el Presbítero D. Manuel José de Orduña: se suplica á la persona en cuyo poder se encuentren tengan á bien remitirlas á Córdoba, redaccion del Boletín oficial.

CORDOBA.—1859
Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 4.º